

P-127953-RQ

"MUÑOZ, FERNANDO MARIANO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 71.778 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.953-RQ, caratulada:
"Muñoz, Fernando Mariano s/ Recurso de queja, en causa n°
71.778 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, desestimó por inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta por la defensa oficial, contra el decisorio de dicho órgano que confirmó lo fallado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de Lomas de Zamora que condenó a Fernando Mariano Muñoz a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por reprocharle la autoría penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa (fs. 40/42 vta.).

En efecto, el órgano señaló reunidas las exigencias de los arts. 479, 482 y 483 del CPP y agregó que no ocurría lo mismo con la carga de motivación del art. 484 del mentado cuerpo normativo (fs. 41).

A continuación, especificó las causales de la vía extraordinaria incoada y advirtió que -de todos modos- ante la insatisfacción de los requisitos, "como es

el caso", la existencia de una cuestión federal obliga a obviar dicho límite, por resultar el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de la dicha naturaleza -con cita de precedentes de esta Suprema Corte-, y agregó que resulta ineludible su correcto planteamiento (fs. 41 y vta.). Razonó que ello no se verificaba en la especie, en tanto la parte *"no logra demostrar la relación directa a inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso"* (fs. cit.). Sostuvo, que el cuestionamiento de la defensa -sobre la garantía de revisión amplia del fallo condenatorio- se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones que permitan establecer la pregonada arbitrariedad, en tanto *"se limita a oponer una interpretación diversa a la sostenida por la Sala, técnica que, por sí sola, resulta insuficiente para tener por motivada la cuestión federal"* (fs. cit. *in fine*). Por otro lado, estimó que el impugnante no explicitó las razones por las que la pena conculca los principios de culpabilidad y proporcionalidad, atento a la escala penal y las pautas ponderadas, lo que -dijo- resulta una *"clara muestra de la insuficiencia recursiva"*. Citó el precedente P. 100.417 de este Tribunal (fs. 42).

Concluyó en la plena aplicación de los límites del art. 494 del CPP, ante la carencia argumental del planteo de índole constitucional (fs. 42 y vta.).

II. En virtud de lo resuelto, se alzó el defensor ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, mediante recurso de queja en los términos del art. 486 bis del CPP (fs. 48/51 vta.).

Identificó los motivos en que el *a quo* cimentó

P-127953-RQ

su decisión negativa, y desarrolló uno a uno.

En primer lugar se abocó a la falta de acreditación de la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. Señaló que el remedio denegado porta la tacha de arbitrariedad y la denuncia de quebranto a los principios de inocencia, culpabilidad y proporcionalidad, en virtud del rechazo como atenuante de la corta edad de quien asiste *"afirmando que no resultaba una circunstancia objetiva y que la defensa no la probó en el caso"* (fs. 49 vta./50).

Agregó, que las circunstancias objetivas (edad) y subjetivas (accionar del imputado) propias de la inmadurez, surgen claramente de las actuaciones, por lo que -al desconocerlas- la sentencia incurre en los déficits señalados (fs. 50 vta.).

En segundo lugar, objetó la falta de desarrollo argumental de la arbitrariedad (fs. cit.). Se remitió *"a lo manifestado en el punto precedente"* por cuanto la resolución configura -a su entender- una afirmación dogmática *"que desconoce los planteos efectuados por esta parte"* (fs. cit.).

A renglón seguido, confrontó con la *"falta de mención de las razones por las que la pena conculca los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad"*. Reiteró que tanto la edad de Fernando Mariano Muñoz como su accionar demuestran su inmadurez, lo que -oportunamente- se planteó como un menor ámbito de autodeterminación que colige en la imposición del mínimo legal (fs. cit. *in fine*). Explicó que el a quo omitió ponderar dicha circunstancia, prescindiendo de cualquier

referencia al monto de pena impuesto, por lo que -en oportunidad del recurso extraordinario- *"se insistió en la necesidad de adecuar la pena a la menor culpabilidad"* (fs. 50 vta.).

Entendió que lo así resuelto, se traduce en una defensa de su propia sentencia, y se explayó respecto al riesgo que conlleva el análisis de un decisorio por el mismo órgano que lo dictó, con citas de precedentes de esta Suprema Corte y doctrina (fs. 50 vta./51).

Concluyó que la desestimación que impugna no puede considerarse *"válida y suficiente"* para obturar el acceso a los tribunales superiores, y esgrimió que se vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP (fs. 51 y vta.).

III. La queja es improcedente.

1. De lo reseñado en el acápite I. se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede casacional cimentó el juicio de admisibilidad negativo radicó en la insuficiencia de las pretendidas cuestiones federales esbozadas por la parte. Tal el óbice que debió remover el autor de la queja.

Empero, conforme lo expuesto, se advierte que -en su intento- no controvirtió de modo eficaz los fundamentos de la resolución atacada, limitando sus esfuerzos a reeditar los planteos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley desestimado; técnica inidónea para revertir el juicio negativo de admisibilidad arribado en la sede casacional (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

2. Desde otro andarivel, el agravio vinculado

P-127953-RQ

con la afectación al acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP.- no prospera, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja articulada por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación Penal, a favor de Fernando Mariano Muñoz; con costas (art. 486 bis y conchs. del CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario